

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2019 – 00733 00

Ténganse por oportunos los descorrimentos al traslado de las contestaciones de los demandados CARLOS EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ y HERNANDO SANCHEZ HACER por la parte actora. Téngase así mismo en cuenta que estos demandados no presentaron otras defensas en el término que se les otorgó en auto del 20 de mayo hogaño.

Téngase, así mismo, el descorrimento del traslado de la contestación al llamamiento en garantía por parte del llamante.

1.- Estando en la oportunidad CONVOCA a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., que se llevará a cabo a la hora de las 9 am de los días 21 y 25 del mes de abril del año 2022.

2.- Acorde con lo que faculta el mismo artículo se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

A favor de la parte demandante:

- Las documentales aportadas con la demanda.
- Se NIEGAN las pruebas denominadas “oficio” dirigidas a distintas entidades, como quiera que, no se demostró que la documental pretendida hubiera sido primeramente solicitada a través de derecho de petición y que la peticionada hubiera sido renuente a suministrarla, como lo disponen los artículos 78, numeral 13 y 173 del C.G.P.
- Se NIEGA el dictamen pericial solicitado, como quiera que, debió haber sido aportado en las oportunidades legales respectivas para aportar pruebas, acorde con lo que norma el artículo 227 procesal o haber sido anunciado como lo faculta dicha norma; y en todo caso, para la determinación de la PCL por parte de la Junta Regional de Calificación de

Invalidez el trámite administrativo exorbita los límites del presente proceso verbal de responsabilidad civil.

- Interrogatorio de parte a los demandados y en el caso de las personas jurídicas a sus representantes legales.
- Se DECRETA el testimonio de YESICA SALAS ACOSTA, CLELIA LEON BAUTISTA, NIDIA BARRERA, NELSON PARRA y ANDRÉS SUAREZ, YEIMY CAROLINA GALEANO BARBOSA, JORGE ALFONSO CASAS MARTINEZ, JAMES YESID LEÓN CASTAÑEDA.

A favor de la demandada TRANSPORTES TISQUESUSA S.A.:

- DOCUMENTALES aportadas con la contestación.
- Se NIEGAN las pruebas denominadas “oficio” dirigidas a distintas entidades, como quiera que, no se demostró que la documental pretendida hubiera sido primeramente solicitada a través de derecho de petición y que la peticionada hubiera sido renuente a suministrarla, como lo disponen los artículos 78, numeral 13 y 173 del C.G.P.
- Interrogatorio de parte al accionante.
- En cuanto a los acápite denominados “desconocimiento”, dado que no cumple con los requisitos del artículo 272 del C.G.P., en tanto que los documentos que aduce no se le atribuyen en autoría, no hay lugar a darle el trámite correspondiente. Con todo se tendrán en cuenta sus objeciones al momento de valoración probatoria.
- Exhibición de documentos que soporten la certificación del 19 de noviembre de 2019, suscrita por NELSON RONDÓN SÁNCHEZ.

Para estos efectos, el testigo deberá presentar dichos documentos en la audiencia aquí convocada de forma digitalizada – escaneada, pero en cualquier caso, deberá tener a la mano los originales físicos, si es que existen, en caso de que el Juzgado los requiera para verificar su identidad.

A tono con lo que dispone el artículo 266 del C.G.P., se ordena notificar al señor NELSON RONDÓN SÁNCHEZ por AVISO y de forma anterior a la celebración de la audiencia. Proceda el solicitante de la prueba de conformidad, aportando las constancias del caso.

A favor de la demandada TRANSPORTES TISQUESUSA S.A., pedidos en su escrito de llamamiento en garantía a ZLS ASEGURADORA S.A.:

- DOCUMENTALES aportadas con el llamamiento.

A favor de la demandada ZLS ASEGURADORA S.A.:

¹ Estado electrónico 160 del 19 de noviembre de 2021

- Documentales aportadas con su escrito de contestación a la demanda y a la contestación a llamamiento en garantía.
- Interrogatorio de parte al demandante Jorge Eduardo Suárez, a Doris Bingley Díaz Rojas y al demandado William Antonio Castro.
- Se DECRETA el testimonio de CLELIA LEON BAUTISTA Y NELSON RONDON SANCHEZ.
- En cuanto a los acápites denominados “desconocimiento”, dado que no cumple con los requisitos del artículo 272 del C.G.P., en tanto que los documentos que aduce no se le atribuyen en autoría, no hay lugar a darle el trámite correspondiente. Con todo se tendrá en cuenta al momento de valoración probatoria.

A favor del demandado WILIAM ANTONIO CASTRO CASTRO:

- Documentales aportadas con su escrito de contestación a la demanda.
- Se NIEGAN las pruebas por informe dirigidas a SEGUROS DEL ESTADO, DIAN, UGPP, como quiera que no se demostró que la documental pretendida hubiera sido primeramente solicitada a través de derecho de petición y que la peticionada hubiera sido renuente a suministrarla, como lo disponen los artículos 78, numeral 13 y 173 del C.G.P.
- Interrogatorio de parte a los demandantes.
- Testimonio de NELSON RONDÓN SÁNCHEZ.
- Exhibición de documentos que soporten la certificación del 19 de noviembre de 2019, suscrita por NELSON RONDÓN SÁNCHEZ.
Para estos efectos, el testigo deberá presentar dichos documentos en la audiencia aquí convocada de forma digitalizada – escaneada, pero en cualquier caso, deberá tener a la mano los originales físicos, si es que existen, en caso de que el Juzgado los requiera para verificar su identidad.
A tono con lo que dispone el artículo 266 del C.G.P., se ordena notificar al señor NELSON RONDÓN SÁNCHEZ por AVISO y de forma anterior a la celebración de la audiencia. Proceda el solicitante de la prueba de conformidad, aportando las constancias del caso.
- En cuanto a los acápites denominados “desconocimiento”, dado que no cumple con los requisitos del artículo 272 del C.G.P., en tanto que los documentos que aduce no se le atribuyen en autoría, no hay lugar a darle el trámite correspondiente. Con todo se tendrán en cuenta sus objeciones al momento de valoración probatoria.

Téngase en cuenta que las demás partes no hicieron solicitudes probatorias.

A favor de los demandados CARLOS EDUARDO SANCHEZ y HERNANDO SANCHEZ:

- DOCUMENTALES aportadas con la contestación.
- Interrogatorio de parte a los demandantes Jorge Suarez y Doris Bingley Díaz.
- Testimonio con ratificación de documentos a NELSON RONDON SANCHEZ.
- Se NIEGAN las pruebas denominadas “oficio” dirigidas a distintas entidades, como quiera que, no se demostró que la documental pretendida hubiera sido primeramente solicitada a través de derecho de petición y que la peticionada hubiera sido renuente a suministrarla, como lo disponen los artículos 78, numeral 13 y 173 del C.G.P.
- En cuanto a los acápites denominados “desconocimiento”, dado que no cumple con los requisitos del artículo 272 del C.G.P., en tanto que los documentos que aduce no se le atribuyen en autoría, no hay lugar a darle el trámite correspondiente. Con todo se tendrá en cuenta al momento de valoración probatoria.

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

4.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación**. Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

En la misma audiencia y de ser procedente se adelantarán las etapas del artículo 373 del C.G.P.

Por último, sin perjuicio del decreto probatorio efectuado en este auto, se CORRE TRASLADO de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por las demandadas, por el término de cinco (5) días, exclusivamente para que la parte actora aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9cdb9694727807c8946d10243250821d90fddc49face32ba96b33f2c8882e**

Documento generado en 18/11/2021 07:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>